

ORDENANZA NUM. 17 FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIÓN DE AUTOBUSES

Artículo 1º. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por los Servicios de Estación de Autobuses", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios que se realizan en la Estación de Autobuses y que se especifican en las correspondientes tarifas, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las inhalaciones y dependencias de la misma.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y las que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se presten en la Estación de Autobuses.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota Tributaria.¹

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el punto siguiente para cada uno de los distintos servicios.

2. Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

Epígrafe Primero. Por entrada o salida de un autobús con viajeros.

Por cada entrada o salida de un autobús con viajeros al finalizar o iniciar el viaje. Los vehículos en tránsito (entrada y salida) sólo abonarán uno de estos conceptos:

1.1.- De servicios regulares permanentes de uso general.

1.1.1 Líneas de hasta 30 kms (cercañas)	0,6604 €
1.1.2 Resto de líneas	2,0360 €

¹ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2014.

1.2.- De servicios no encuadrados en el apartado anterior

1.2.1 Cualquier servicio	11,2034 €
--------------------------	-----------

Epígrafe Segundo. Por utilización por los viajeros de los servicios generales de la Estación.

Por la utilización de los servicios generales de la Estación por parte de los viajeros. Con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la Estación.

2.1.- De servicios regulares permanentes de uso general:

2.1.1 Viajeros de cercanías hasta 30 kms.	0,0930 €
2.1.2 Resto de viajeros	0,1611 €

2.2.- De servicios no encuadrados en el apartado anterior

2.2.1 Cualquier recorrido	0,3051 €
---------------------------	----------

Epígrafe Tercero. Por utilización de los servicios de consigna manual.

Cada bulto, por día o fracción

3.1 Bulto hasta 50 kilos	0,9152 €
3.2 Bulto de más de 50 kilos	2,1014 €
3.3 por cada día de demora	3,3857 €

Epígrafe Cuarto. Facturación de equipajes

En equipajes y encargos, sin incluir el precio del transporte ni seguro de la mercancía:

4.1 Por cada 10 kilos o fracción	0,3481 €
4.2 Mínimo por bulto	1,8289 €

En la tarifa está incluida la aproximación de los objetos facturados desde el local al vehículo o viceversa.

Epígrafe Quinto. Por alquiler de la zona de taquillas.

5.1 Por cada módulo de taquilla y mes	275,1289 €
---------------------------------------	------------

Los servicios de electricidad y análogos serán por cuenta del usuario.

Epígrafe Sexto.- Servicios de aparcamiento de autobuses.

6.1 De 8,00 a 22,00 horas, por cada hora o fracción	1,7399 €
6.2 Autobús de servicio regular permanente de uso general de 22.00 a 8,00 horas. Sin fraccionamiento dentro del horario indicado	8,7079 €
6.3 Autobús que no preste servicio regular permanente de viajeros, desde las 22,00 a las 8,00 horas. Sin fraccionamiento dentro del horario indicado y siempre que la capacidad de la Estación lo permita	21,5412 €

Artículo 6º. Período impositivo y devengo.

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio en la Estación de Autobuses. A estos efectos se entenderá iniciada cuando se presente la oportuna solicitud.

Artículo 7º.- Declaración e Ingreso

1. El pago de la Tasa se realizará mediante declaración-liquidación.
2. Los concesionarios de las líneas de viajeros ingresarán, las cuantías de los epígrafes primero, segundo y tercero. Dicho ingreso se realizará antes del día 15 de cada mes por el importe correspondiente a la liquidación del mes natural anterior, a cuyo fin acompañarán la oportuna declaración.

Artículo 8º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 9º.- Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del estado, reguladoras de la materia , así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria en esta materia.

Artículo 11º. Vía de Apremio

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición Adicional

A las cuantías de las tarifas previstas en esta Ordenanza se le repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda, si procede.

Disposición Transitoria²

Disposición Final³

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación:

Acuerdo Pleno de 19/02/2007

Boletín Oficial de la Provincia del 19/04/2007

Boja 02/07/2007

Aplicación Ordenanza a partir del día 03/07/2007

Modificación:

Acuerdo Pleno 14 de abril de 2008

B.O.P. de 5 de junio de 2008

Modificación:

Acuerdo Pleno 23 de junio de 2009

B.O.P. de 19 de agosto de 2009

Modificación:

Acuerdo Pleno 24 de enero de 2011

B.O.P. de 21 de marzo de 2011

Modificación:

Acuerdo Pleno 05 de julio de 2012

B.O.P. de 17 de septiembre de 2012

Modificación:

Acuerdo Pleno 27 de mayo de 2013

B.O.P. de 8 de agosto de 2013.

Modificación:

Acuerdo Pleno 29 de septiembre de 2014

B.O.P. de 27 de noviembre de 2014.

² Anulada por acuerdo plenario de fecha 27 de mayo de 2013.

³ Redacción dada por acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2014.